

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0173

FECHA FIJACIÓN: (24) de (Abril) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (28) de (Abril) de (2023) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|---|------------|------------|--|-----------------------------|---------|--|-------|
| 1 | 9482 | MIRIAM BRICEÑO DONDERIS. | GSC 4 | 31/01/2023 | SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA No 9482 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 0 |
| 2 | 975T | BELARMINO GIL VARGAS. BELARMINO GIL RODRÍGUEZ. | VCT 1399 | 31/12/2021 | POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SÍ | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 3 | AD9-111 | GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ | VCT 27 | 09/02/2023 | SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AD9-111 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 0 |

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

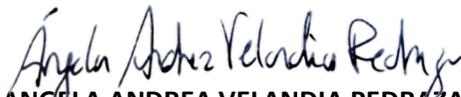
HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0173

FECHA FIJACIÓN: (24) de (Abril) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (28) de (Abril) de (2023) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|---|------------|------------|--|-----------------------------|---------|--|-------|
| 4 | HC8-081 | JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ. JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES. | VCT 1399 | 31/12/2021 | POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SÍ | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 5 | HJN-15461 | HELIO HURTADO HURTADO | GSC 9 | 31/01/2023 | SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJN-15461 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SÍ | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 6 | GI6-121 | ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA | VSC 46 | 06/03/2023 | SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SÍ | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: María Camila De Arce



Radicado ANM No: 20232120926521

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor

MIRIAM BRICEÑO DONDERIS, Apoderada de los señores **YOBER YESID BELLO BELLO, CARLOS HERNAN BELLO BELL**

Dirección: Cra. 73A # 51-09

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923001**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 4 DEL 31 DE ENERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **9482**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000004

DE 2023

(Enero 31 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 1991, el Ministerio de Minas y Energía y la SOCIEDAD MINAS LA TRINIDAD LTDA celebraron el contrato de concesión para mediana minería No.9482, bajo el Decreto 2655 de 1988, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explotar por el CONCESIONARIO del mineral de CARBON, con un tonelaje mínimo anual de explotación de 30.000 toneladas, localizado en el municipio de SUTATAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 38 hectáreas y 2960,92 metros cuadrados, dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 1991.

Mediante Resolución DSM-1064 del 10 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos emanados del Contrato de Concesión No. 9482, realizada por la sociedad MINAS DE LA TRINIDAD LTDA., a favor de la sociedad CEMENTOS RIO CLARO S.A., hoy CEMENTOS ARGOS S.A. La cesión fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2006.

A través de Resolución No. 1412 del 03 de julio de 2009, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR –, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el área del Contrato de Concesión No. 9482, con vigencia hasta el 11 de diciembre de 2021, para las bocaminas VETA GRANDE CISCIDA, VIDRIOSIA y DEPÓSITO.

Mediante Auto GET No. 070 del 10 de abril de 2014, notificado por estado No. 095 del 20 de junio de 2014, que acogió el Concepto Técnico GET No. 067 del 10 de abril de 2014 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para la explotación de carbón en el área del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, en donde aprobaron las bocaminas: La Grande y Ciscuda.

Por medio de Resolución No. 1054 del 30 de marzo de 2016, ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2016 e inscrita el 28 de octubre de 2018 en el Registro Minero Nacional, se declaró perfeccionada la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482"

100% de los derechos y obligaciones correspondientes a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. a favor de la Sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

Mediante OTROSI No. 1, del 21 de diciembre de 2017, se modificó la cláusula tercera frente a la extensión superficial total que será de 36,3125 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018.

Por medio de radicado No. 20211001506302 de fecha 21 de octubre de 2021, la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada del titular minero del Contrato de Concesión para mediana minería No 9482, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas indeterminadas dentro del área del título.

El Auto GSC-ZC No 000092 del 21 de enero de 2022, fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área los días 23, 24 y 25 de febrero de 2022, en las instalaciones de la alcaldía de Sutatausa del departamento Cundinamarca.

La Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120890361 del 15 de junio de 2022, a la doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 Carboneras Los Pinos y a los señores Yolber Yesid Bello Bello, Cristian Jose Bello Arévalo y Carlos Hernán Bello Bello en calidad de querellados, resolvió conceder el amparo administrativo impetrado por la apoderada del titular del contrato de concesión No 9482 en contra de los querellados para la bocamina San Antonio 1.

La doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada del señor Carlos Hernán Bello Bello titular del contrato en virtud de aporte No 02-035-96, radico por medio del oficio No 20221001927452 del 30 de junio de 2022, recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda sera obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución No. 000164 del 28 de abril de 2022, toda vez que la notificación a la sociedad P3 Carboneras Los Pinos y a los señores Yolber Yesid Bello Bello, Cristian Jose Bello Arévalo y Carlos Hernán Bello Bello en calidad de querellados, se surtió de manera electrónica mediante radicado de salida No 20222120890361 del 15 de junio de 2022, por lo que el interesado contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, es decir, hasta el 01 de julio de 2022, para presentar el respectivo recurso de reposición y éste fue presentado el día 30 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal establecido para hacerlo.

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito de recurso, en los siguientes términos:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482”

1. *Entre el señor Cristobal Pérez, en calidad de representante legal de la sociedad P3 Carbones Los Pinos, identificada con NIT 832007855-0 titular del Contrato de Concesión 9482 y el señor Carlos Hernán Bello Bello, titular del Contrato de Explotación 02-035-96 han acordado y realizado pagos por el material extraído del área del Contrato de Concesión 9482. Al respecto, el señor Carlos Hernán Bello Bello y sus operadores, realizaron consignaciones por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$235.333.333) el día 11 de noviembre de 2018, a la cuenta corriente de Bancolombia 35420116053, lo que demuestra que NO EXISTE PERTURBACIÓN por la parte querellada.*
2. *A pesar de realizar las consignaciones por el mineral extraído, la apoderada del titular del Contrato de Concesión 9482 solicitó amparo administrativo el 21 de octubre de 2021 sobre las tres (3) coordenadas de las bocaminas del contrato de concesión No. 02-035-96, (San Antonio1, 2 y 3)*
3. *Segun Informe de Visita Técnica de Verificación No. 000006 de marzo 28 de 2022, se determinó que las labores de explotación se realizan únicamente por la Bocamina San Antonio 1. Sobre el cual se efectuó el pago por el carbón extraído conforme con los requerimientos del representante legal de la empresa querellante.*
4. *Mediante Resolución GSC 000164 de 2022 de abril 22 de 2022, la Agencia Nacional de Minería concedió amparo administrativo al titular del Contrato 02-035-96 y ordenó el desalojo y suspensión de los trabajos y obras que realizan los señores YOLBER YESID BELLO BELLO, CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO y CARLOS HERNAN BELLO BELLO.*
5. *Inexistencia de perturbación- improcedencia de amparo administrativo. Es importante aclarar ante su Despacho que los señores YOLBER YESID BELLO BELLO y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO son operarios del señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, titular del Contrato 02-035-96. Por ende, las explotaciones en la Bocamina San Antonio Manto 1, objeto de la presente querrela, solo pueden atribuirse al señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO con base en que goza de autonomía empresarial para celebrar contratos, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley 685 de 2001 y por cuanto los subcontratistas no son titulares del contrato 02-035-96.*
6. *En cuanto hace referencia a la inexistencia de la perturbación, es del caso informar que el señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, pagó la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$235.333.333) por los minerales extraídos al representante legal de la sociedad P3 Carbones Los Pinos a través de tres consignaciones bancarias en la cuenta corriente de Bancolombia 35420116053, lo que demuestra ante su Despacho que no existe una perturbación por parte del querellado, sino unos acuerdos con mira a continuar con las labores en el área del contrato 9482.*
7. *Así mismo, por existir una contraprestación económica a favor del titular querellante, se evidencia la existencia de una negociación o subcontrato, pero no una perturbación que sea objeto de amparo administrativo.*
8. *Al respecto, el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente: Artículo 27. Subcontratos.*
9. *El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482"

que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

10. De conformidad con la citada disposición, es a través de cualquier contrato de obra o de ejecución que el titular puede realizar los trabajos a que está obligado. Razón por la cual, en el presente caso no se configura ocupación, perturbación o despojo por parte del querellado, el señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, pues este cuenta con autorización tácita del titular del Contrato 9482 para la explotación de los minerales extraídos, con ocasión del recibo de las contraprestaciones económicas consignadas, la cual se llevó a cabo de común acuerdo.
11. Además, no se trata de un tercero indeterminado o desconocido por la parte querellante, el señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, es contratista del Estado, cuenta con título minero 02-035-92, contiguo al Contrato 9482 y Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por la Autoridad Minera dentro de su área.
12. Diferente sería en el caso en que no existiera o no se aceptara por parte del titular contraprestación o beneficio alguno a favor del titular minero, caso en el cual sería procedente amparo. Pero en este caso, es evidente a través de las pruebas allegadas que la sociedad querellante acepto y recibió el pago por el carbón explotado.
13. En ese orden, no se configura la perturbación establecida en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 en la medida en que la ocupación y explotación realizada por el señor CARLOS 4 HERNÁN BELLO BELLO dentro del área del Contrato 9482 fue plenamente consentida por el representante legal de la sociedad P3 Carbones Los Pinos.
14. Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de dos titulares mineros, la Agencia Nacional de Minería es competente en virtud de lo dispuesto en la Resolución 40237 de agosto 14 de 2020, "Por la cual se adoptan los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en virtud de lo previsto por el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015", para servir de facilitador en el trámite de mediación, para lo cual podrá convocar de manera conjunta a los titulares mineros sobre las áreas de sus títulos que pueden ser objeto de devolución.
15. En ese orden, se pone de presente ante su Despacho que la mediación es sin lugar a duda un mecanismo de solución de conflictos entre dos titulares mineros.
16. Improcedencia del cierre de la Bocamina San Antonio 1. Ahora bien, la Bocamina San Antonio 1, cuenta con el título minero 02-035-96 del señor CARLOS HERNÁN BELLO BELLO y aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones mediante Auto GET No. 000082 del 07 de julio de 2020.
17. Es de tener en cuenta su Despacho que esta bocamina no solo es utilizada por el titular para la explotación de carbón en el área del Contrato 02-035-96 y 9482 sino que hace parte del circuito de ventilación para las minas La Vega y El Rumbón ubicada en la zona. Si llegare a cerrarse la Bocamina San Antonio 1, se suspendería la ventilación y mantenimientos respectivos, lo que conllevaría gravemente a detener los ventiladores ocasionando acumulación de gases contaminantes que afectarían la atmósfera minera de las tres minas, razón por la cual es fundamental la conservación de los circuitos de ventilación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482”

Observados los argumentos del recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022, no es aceptable por parte de la autoridad minera la manifestación de la apoderada de los querellados, al indicar que el hecho de haber realizado un pago por la suma que describe en el documento, se considera como una aceptación del titular del contrato de concesión para mediana minería No 9482 para adelantar labores de explotación en las bocaminas que se identificaron en la inspección ocular, por cuanto en la diligencia de verificación y en el escrito del recurso no se aportó por parte de los querellados y/o del titular documento que avale una operación en el área del título en modalidad de subcontrato, lo que traduce que las negociaciones que hagan las partes no es del resorte de la Agencia Nacional de Minería, esto debido a que son temas netamente de carácter civil.

En efecto el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, da vía libre a los titulares mineros para suscribir cualquier clase de contrato de obra o de ejecución para adelantar el objeto suscrito con la autoridad minera, y es claro que estos contratos deben estar firmados y perfeccionados por las partes, pero en el presente caso no se exhibió en el trámite del amparo administrativo manifestación contraria a lo evidenciado en campo, es decir que las actividades desplegadas por los querellados se encuadran en la regulación del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ya que no existe autorización de la sociedad titular para que los querellados invadan y exploten el mineral de carbón dentro del área del contrato No 9482, por lo que se concluye que la perturbación, ocupación y/o despojo es evidente y existe mérito jurídico para que se conceda el amparo administrativo en contra de los señores Yolber Yesid Bello Bello, Cristian Jose Bello Arévalo y Carlos Hernán Bello Bello.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, se deja por sentado en el presente acto administrativo que dicha norma no es pertinente en el trámite que se resuelve en la resolución recurrida, porque esta norma define los mecanismos para la devolución de área dirigida a la formalización realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

En el caso que se atiende por medio del acto que resuelve el amparo administrativo, no se tiene de por medio ningún trámite de devolución de área por parte de los concesionarios de los títulos No 9482 y 02-035-96 para formalizar a pequeños mineros, ya que al verificar el sistema de gestión documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería no se observa este tipo de solicitud, por lo que resulta inoficioso entrar a evaluar la pretensión de la recurrente. Además de la norma traída a colación en el escrito del recurso, la reglamentación desarrollada en el Decreto 1949 de 2017, establece las condiciones para la devolución y administración de las áreas devueltas por el beneficiario de un título minero, como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de éste, para la formalización de pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en el área objeto de devolución o por reubicación de los que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

De lo anterior, se concluye que la devolución de áreas para formalización de la pequeña minería no tiene relación con el objeto del amparo administrativo adelantado dentro del expediente del contrato de concesión para mediana minería No 9482, por lo que el cargo no da lugar para que se pueda revocar la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022.

Finalmente, ante la manifestación de improcedencia del cierre de la bocamina San Antonio 1, se evidencia que la petición es acertada por cuanto al verificar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022, el acto administrativo no relacionó los resultados del informe de visita de amparo administrativo GSC-ZC No 000006 del 28 de marzo de 2022, por lo que se tiene una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482”

decisión incompleta en la que no se definieron los lugares exactos en los que procede el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ante ello, es pertinente corregir y modificar el sentido de la Resolución recurrida.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de omisión de palabras, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Obsérvese que la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022 acogió los resultados del informe de visita de amparo administrativo GSC-ZC No 000006 del 28 de marzo de 2022, y tan sólo resolvió conceder el amparo administrativo frente a la labor denominada San Antonio 1 ubicada en las coordenadas Norte: 1.067.415 – Este: 1.024.441 – Altura: 2881, cuando en realidad en la inspección ocular se identificaron las labores mineras San Antonio 1, San Antonio 2 y San Antonio 3, y en el acto recurrido sólo se hizo manifestación de una sola labor, las demás no fueron tenidas en cuenta, aunado a ello, la bocamina San Antonio 1 totalmente no se ubica dentro del área del contrato No 9482 es de manera parcial que invade el área del título querellante, razones que permiten a la autoridad minera a aclarar, corregir y modificar la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022.

Se colige del informe de visita de amparo administrativo GSC-ZC No 000006 del 28 de marzo de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que se realizó georreferenciación y levantamiento topográfico de las labores realizadas por los querellados arrojando los siguientes resultados:

| EXPLOTADOR | LABOR | NORTE | ESTE | ALTURA | OBSERVACIONES |
|--------------------------------|---------------------|---------|---------|--------|---|
| YOLBER YESID BELLO BELLO | SAN ANTONIO 1 | 1067415 | 1024441 | 2881 | <p>La Bocamina San Antonio 1 se encuentra ubicada dentro del área del Contrato en Virtud de Aportes No. 02-035-96, y por fuera del área del Contrato de Concesión No. 9482.</p> <p>Se tipificaron las siguientes labores mineras, según el acompañamiento del supervisor de la mina, las cuales presentan las siguientes características:</p> <p>*INCLINADO: Tiene una longitud de 676 m, distancia horizontal de 591,8 m y un Azimut de 146°, inclinación variable de 49° inicial desde la Bocamina hasta la abscisa 100, en adelante oscila entre 23° y 26°. El sostenimiento empleado en esta labor es puertas alemanas con diente sencillo. Las condiciones atmosféricas estuvieron aceptables, se evidenció la atmósfera de trabajo sobre los Valores Límites Permisibles -VLP (CO2: 0,18; CH4: 0,6; O2: 20,9). De acuerdo a lo graficado esta labor inicia desde el área del título 02-035-96, ingresa en el área del título 9482 a partir de la abscisa 103,9, retorna nuevamente al área del título 02-035-96 en la abscisa 171,3.</p> |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482"

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|---------|---------|------|---|
| | | | | | <p>*NIVEL 1 SUR. Ubicado en la abscisa 565 del inclinado. Presenta una longitud de 125 m, Azimut variables entre 230° y 265°. El sostenimiento de esta labor es en puertas alemanas, se evidenció que la labor no cumple con los 3 m² de área y altura mínima de 1.8 m. Se evidenciaron condiciones atmosféricas inaceptables, con registros de concentraciones de gases por encima de los VLP (CO₂: 1,02; CH₄: 0,54; O₂: 19,1). De acuerdo a lo graficado en el plano anexo, se evidencia que esta labor se encuentra ubicada en el área del título 02-035-96 y NO ingresa al área del título 9482.</p> <p>*NIVEL 2 SUR: Ubicado en la abscisa 600 del inclinado. Presenta una longitud de 325 m, Azimut variables entre 245° a 265°. El sostenimiento de esta labor es en medias puertas alemanas, se evidenció que la labor no cumple con los 3 m² de área y altura mínima de 1.8 m. De acuerdo a lo graficado en el plano anexo, se evidencia que esta labor se encuentra ubicada en área del título 02-035-96, sin embargo, ingresa al área del título 9482 y abarca una longitud de 86,2 m. Se observaron en el Nivel tambores de explotación activos, con sostenimiento de tacos de cabecera, secciones de 2,6 a 2,7 m y 1,6 a 1,7 m de altura, de los cuales dos (2) tambores se encuentran dentro del área del título 9482. Se evidenciaron condiciones atmosféricas aceptables, con registros de concentraciones de gases sobre los VLP (CO₂: 0,26; CH₄: 0,24; O₂: 20,4).</p> |
| CRISTIAN JOSÉ BELLO AREVALO | SAN ANTONIO 2 | 1067404 | 1024497 | 2900 | <p>La Bocamina San Antonio 2 se encuentra ubicada dentro del área del Contrato en Virtud de Aportes No. 02-035-96, y por fuera del área del Contrato de Concesión No. 9482.</p> <p>Se tipificaron las siguientes labores mineras, según el acompañamiento del supervisor y operador de la mina, las cuales presentan las siguientes características:</p> <p>*INCLINADO: Tiene una longitud de 460 m, distancia horizontal de 415,3 m y un Azimut de 141°, inclinación variable de 35° inicial desde la Bocamina hasta la abscisa 80, en adelante de 23°. El sostenimiento empleado en esta labor es puertas alemanas. Las condiciones atmosféricas estuvieron aceptables, se evidenció la atmosfera de trabajo dentro de los Valores Límites Permisibles -VLP (CO₂: 0,10; CH₄: 0; O₂:</p> |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482”

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|---------|---------|------|--|
| | | | | | 20,9). De acuerdo a lo graficado esta labor se encuentra ubicada totalmente en el área del título 02- 035-96, NO ingresa en el área del título 9482. |
| | | | | | *NIVEL 1 MANTO 5 SUR: Ubicado en la abscisa 455 del inclinado. Presenta una longitud de 140 m, Azimut variables entre 235° a 255°. El sostenimiento de esta labor es en medias puertas alemanas, se evidenció que la labor no cumple totalmente con los 3 m2 de área y altura mínima de 1.8 m. Las condiciones atmosféricas evidenciadas fueron aceptables, dentro de los Valores Límites Permisibles -VLP (CO2: 0,10; CH4: 0; O2: 20,9; CO: 3). De acuerdo a lo graficado esta labor se encuentra ubicada totalmente en el área del título 02-035-96, NO ingresa en el área del título 9482. |
| CARLOS HERNÁN BELLO BELLO | SAN ANTONIO 3 | 1067283 | 1024392 | 2903 | La Bocamina San Antonio 3 se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. 9482. No se realizó el ingreso a esta mina partiendo de la base que ya se encuentra ubicada dentro del área del título de la representación querellante. |

De lo anterior, se tiene que la Bocamina San Antonio 1 está ubicada físicamente dentro del área del contrato No 02-035-96 y que el inclinado graficado en el levantamiento topográfico realizado por la autoridad minera, define que esta labor invade el área del contrato de concesión para mediana minería No 9482 a partir de la abscisa 103,9 hasta la abscisa 171,3 y a partir de allí ingresa de nuevo al área del contrato No 02-035-98, así las cosas en esta labor la perturbación, ocupación y/o despojo se da en una longitud de 67,4 metros. Así mismo, el informe de amparo describe que el nivel 1 sur se ubica en la abscisa 565 del inclinado dentro del contrato No 02-035-96 sin afectar el área del título No 9482 y el Nivel 2 sur se ubica en la abscisa 600 del inclinado y que este ingresa al área del contrato No 9482 en una longitud de 86 metros y dentro de dicho nivel existen tambores de explotación activos, con sostenimiento de tacos de cabecera, secciones de 2,6 a 2,7 m y 1,6 a 1,7 m de altura, de los cuales dos (2) tambores se encuentran dentro del área del título 9482.

En la bocamina San Antonio 2, se establece que al graficar el levantamiento topográfico sobre el área del título No 9482, esta labor no perturba al concesionario minero querellante pues la bocamina, el inclinado y el nivel 1 manto 5 sur se ubican dentro del área del título No 02-035-96, lo que permite concluir que no se concederá amparo administrativo en contra de esta labor operada por el señor Cristian José Bello Arévalo.

En la bocamina San Antonio 3, el informe de amparo administrativo GSC-ZC No 000006 del 28 de marzo de 2022, concluye que se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. 9482, por lo que no fue necesario realizar el ingreso partiendo de la base que ya se encuentra ubicada dentro del área del título de la representación querellante, ante esta definición técnica también es procedente que se conceda el amparo administrativo en contra del señor Carlos Hernán Bello Bello en calidad de querellado.

Consecuencia de lo expuesto, es pertinente modificar y corregir los artículo primero y segundo de la resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482”

PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión para mediana minería No 9482, en contra de los querellados; señores **Yober Yesid Bello Bello** quien opera la Mina San Antonio 1 y **Carlos Hernán Bello Bello** quien opera la Mina San Antonio 3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRÁFO. – Para hacer efectiva la medida impuesta en el artículo tercero de la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022, la administración municipal de Sutatausa – Cundinamarca deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Mina San Antonio 1:

- La suspensión de los trabajos y obras mineras, desalojo, decomiso al querellado identificado y la entrega al querellante de los minerales extraídos, se da a partir de la abscisa 103,9 hasta la abscisa 171,3 en una longitud de 67,4 metros dentro del título No 9482.
- En el Nivel 2 sur a partir de la abscisa 600 del inclinado en una longitud de 86 metros y los dos (2) tambores de explotación activos, con sostenimiento de tacos de cabecera, secciones de 2,6 a 2,7 m y 1,6 a 1,7 m de altura dentro del área del título 9482.

2. Mina San Antonio 3:

- La suspensión y cierre de esta labor se debe dar desde la bocamina, toda vez que se encuentra dentro del área del contrato de concesión para mediana minería No 9482.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **No conceder** el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** titular del contrato de concesión No 9482, en contra del querellado señor **Cristian José Bello Arévalo** quien opera la Mina San Antonio 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Modificar los artículo primero y segundo de la resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – **Conceder** el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** titular del contrato de concesión para mediana minería No 9482, en contra de los querellados; señores **Yober Yesid Bello Bello** quien opera la Mina San Antonio 1 y **Carlos Hernán Bello Bello** quien opera la Mina San Antonio 3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRÁFO. – Para hacer efectiva la medida impuesta en el artículo tercero de la Resolución GSC No 000164 del 28 de abril de 2022, la administración municipal de Sutatausa – Cundinamarca deberá tener en cuenta lo siguiente:

3. Mina San Antonio 1:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000164 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 9482"

- La suspensión de los trabajos y obras mineras, desalojo, decomiso al querellado identificado y la entrega al querellante de los minerales extraídos, se da a partir de la abscisa 103,9 hasta la abscisa 171,3 en una longitud de 67,4 metros dentro del título minero No 9482.
- En el Nivel 2 sur a partir de la abscisa 600 del inclinado en una longitud de 86 metros y los dos (2) tambores de explotación activos, con sostenimiento de tacos de cabecera, secciones de 2,6 a 2,7 m y 1,6 a 1,7 m de altura dentro del área del título minero 9482.

4. **Mina San Antonio 3:**

- La suspensión y cierre de esta labor se debe dar desde la bocamina, toda vez que se encuentra dentro del área del contrato de concesión para mediana minería No 9482.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra del querellado señor Cristian José Bello Arévalo quien opera la Mina San Antonio 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión para mediana minería No 9482, a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores Yober Yesid Bello Bello, Carlos Hernán Bello Bello y Cristian José Bello Arévalo, en calidad de querellados a través de su apoderada MIRYAN BRICEÑO DONDERIS, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DL ENVIOS METROENVIOS LTDA

NIT. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dz. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitadenvios.com



* 7 1 5 3 9 1 5 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

7153915

Fecha:

21-03-2023

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Causales de Devoluciones

NI: 900500018

Nombre: MIRIAM BRICEÑO DONDERIS

1. Desconocido

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20232120926521

NIVEL CENTRAL

2. Rehusado

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CRA 73A # 51-09

3. No Resido

Código Postal: 113121

4. No Reclamado

BOGOTA

Destino: BOGOTA,

C.Postal: 111071

5. Direccion Errada

6. Otro - Especificar

Destinatario:

MIRIAM BRICEÑO DONDERIS

CRA 73A # 51-09 BOGOTA,

Descripción del Envío
DOCUMENTOS (12 FOLIO)

Datos de Remitente
Nombre legible e identificación

Firma del Remisor

Datos de entrega
Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación: 21-03-23

Firma quien recibe: *EREMIAS*
3119756161

| Valor | Observación |
|--|-------------|
| Total : \$1,500 | |
| Asegurado : 0 | |
| Peso (GMS): 1 | |
| Intentos de Entrega | |
| 1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> | |
| 2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> | |

Formulario ME-F-02-V4
Fecha Abril 2014-08-18

DESTINATARIO

Formulario ME-F-02-V4

Fecha Abril 2014-05-18



Radicado ANM No: 20232120925981

Bogotá, 14-03-2023 17:37 PM

Señor

BELARMINO GIL RODRÍGUEZ

Dirección: carrera 7 #16-33

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120922191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1399 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **975T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2023 13:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO – 001399 DE

(31 DICIEMBRE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 27 de enero de 2004, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA “MINERCOL”** y los señores **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79160435, **CELSO GÓMEZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3224027, **JOSÉ ABEL ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210607 y **JOSÉ MANUEL POVEDA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79161262, se suscribió el Contrato de Concesión **No. 975T**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 32 hectáreas y 3190 M2, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA** y **LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de veintiocho (28) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de junio de 2005.

Mediante el Otrosí No. 1 de fecha 16 de mayo de 2006, se aclaró la cláusula primera del Contrato de Concesión **No. 975T**, respecto a los nombres de los concesionarios, indicando que los mismos son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, **CELSO GÓMEZ PRADA**, **JOSÉ ABEL ÁNGEL** y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 2 de octubre de 2007.

Por medio de la Resolución No. DSM No. 1365 del 11 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, perfeccionó la cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. 975T** que efectuaron los señores **JOSÉ ABEL ÁNGEL** y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ** a favor de los señores **BELARMINO GIL VARGAS**, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ**.

A través de la Resolución DSM No. 630 del 09 de agosto de 2007, inscrita en el Registro minero Nacional, el 02 de octubre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, resolvió:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

“Declarar perfeccionada las cesiones que efectúa los cotitulares **JOSE ABEL ANGEL** y **JOSE SAMUEL POVEDA GOMEZ** de la **totalidad de los derechos** que le corresponden a cada uno, en el Contrato de Concesión **No 975T**, a favor de los señores: **BELARMINO GIL VARGAS, BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** y **JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por consiguiente, quedarán como titulares beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS así:

JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO con el **25%**,
CELSO GOMEZ PRADA con el **25%**,
BELARMINO GIL VARGAS con el **16,66 %**,
BELARMINO GIL RODRIGUEZ con el **16.66% y**
JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ con el **16,66%,”**

Mediante la Resolución SFOM No. 0073 del 28 de marzo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARA PERFECCIONADA LA CESION de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685/01, del 100% de los derechos que le corresponden al señor **CELSO GOMEZ PRADA**, a favor del señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.163.082 de Ubaté.

PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No 975T a partir de la ejecutoría de este acto son:

PEDRO MARIA BELLO BELLO, con el **25%**,
JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO con el **25%**,
BELARMINO GIL VARGAS con el **16,66 %**,
BELARMINO GIL RODRÍGUEZ con el **16.66% y-**
JOSE ALIRIO GIL RODRÍGUEZ con el **16,66%, (...)**”

Con el radicado No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, presentó aviso de la cesión del 25% de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del referido título minero a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL.**

Mediante la Resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos autorizada mediante resolución No. GSC-016 de 03 de marzo de 2009, efectuada por los señores **BELARMINO GIL VARGAS, BELARMINO GIL RODRIGUEZ** y **JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ**, cotitulares del contrato de concesión No. 975T, a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** y **YURI MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos efectuada por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** cotitular del

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

Contrato de Concesión No.975T, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Con el radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, se allegó el documento de negociación.

Bajo el radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, presentó aviso de cesión de derechos del 16,5% a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**.

Con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** en calidad de cónyuge, solicitaron la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** dentro del título **No. 975T**, para lo cual allegaron el certificado de defunción Indicativo serial No. 07041949, los Registros Civiles de nacimiento, la fotocopias de las cédulas de ciudadanía y el registro civil de matrimonio.

A través de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Martha Nubia Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de José Gregorio Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor Mario Fernando Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Yesenia Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Nubia Bibiana Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Cristian Felipe Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011; sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Bilmar Aderly Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - REQUERIR a la señora MARTHA NUBIA BOBADILLA en calidad de tercero interesado dentro del trámite de subrogación de derechos iniciado el 28 de enero de 2011, para que dentro del término de un (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los registros civiles de nacimientos de Jennifer Orozco Bobadilla y Mayerly Tatiana Orozco Bobadilla, la copia de su cedula de ciudadanía, documento para acreditar la calidad de compañera permanente del fallecido cotitular allegando alguno de los requisitos señalados en el artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO. - CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No 001402 del 22 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - REVOCAR el artículo segundo de la resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de cesión de derechos mineros que presentaron los señores **PEDRO MARIA BELLO BELLO** y **BELARMINO GIL RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510204462 de fecha 24 de junio de 2015 a la cesión de derechos iniciada el 23 de octubre de 2013 radicado No. 20135000367462 y reiterada el 12 de junio de 2014 radicado No. 20145500232642, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - NEGAR LA INSCRIPCION de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Elba Saboya de Castiblanco, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NEGAR LA INSCRIPCION de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Víctor Manuel Castiblanco Pulga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Johan Leonardo Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Yury Magnolia Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos presentado por el señor PEDRO MARIA BELLO BELLO titular del contrato de concesión N° 975T a favor del señor RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL el cual fue iniciado el 02 de julio de 2015 con rad 20155510212222, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- REQUERIR al señor Pedro María Bello Bello en calidad de titular del contrato de concesión No. 975T para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el respectivo documento de negociación suscrito con la señora Yuly Paola Nova Riaño, copia de la cédula de ciudadanía de la cesionaria, los documentos que soporten la capacidad económica de la cesionaria, señora Yuly Paola Nova Riaño de conformidad con la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y la manifestación expresa de la cesionaria de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna para contratar con el estado o en conflicto de interés, so pena de entender desistida, la solicitud de Cesión de derechos presentada el 29 de agosto de 2017 con radicado No. 20175510206052 conforme a lo establecido en el artículo 17° de La Ley 1755 del 30 de junio de 2015. (...)

Con el radicado No. 20195500981692 del 17 de septiembre de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO** identificado con la cédula No. 3224963 y portador de la Tarjeta Profesional No. 134660 del C.S.J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, presentó respuesta al requerimiento efectuado en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. VCT-001378 del 15 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió lo siguiente:

“ **ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, presentada con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T** a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.206, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.056.020, en calidad de cónyuge del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por la señora **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438, en calidad de hija del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, en calidad de hijo del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

Mediante la Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 975T”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 975T”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510212222, (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 04 de julio de 2018.

2. Manifestación clara y expresa sobre el MONTO DE LA INVERSION que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (...)

Mediante la Resolución No. VCT-001300 del 21 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra del artículo primero de la Resolución No. VCT-001378 del 15 de octubre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T” por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo... (…)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el Contrato de Concesión **No. 975T**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO MARÍA BELLO BELLO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 20155510212222 DEL 2 DE JULIO DE 2015 Y No. 20155510277212 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 A FAVOR DE LA SEÑORA ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO MARÍA BELLO BELLO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 20155510212222 DEL 2 DE JULIO DE 2015 Y No. 20155510277212 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 A FAVOR DE LA SEÑORA YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA.**
3. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO MARÍA BELLO BELLO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 20155510212222 DEL 2 DE JULIO DE 2015 Y No. 20155510277212 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 A FAVOR DEL SEÑOR JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA.**

Es de indicar, que con el fin de dar trámite a las solicitudes de cesión de derechos presentadas el 2 de julio de 2015 y 20 de agosto de 2015, la Autoridad Minera

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

resolvió mediante la Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020, lo siguiente:

“(…) **REQUERIR** en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510212222, (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 04 de julio de 2018.
2. Manifestación clara y expresa sobre el MONTO DE LA INVERSION que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.”

La Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020, fue notificada al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79163082, mediante Aviso No. 20212120762721 de fecha 2 de junio de 2021, entregado conforme a la Guía 4-72 No. RA318483885C0 con fecha de pre-admisión 4 de junio de 2021 y de entrega 8 de junio de 2021, por lo cual, el plazo concedido en el acto administrativo en mención inicio el 9 de junio de 2021 y finalizó el 9 de julio de 2021, sin que el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada la anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)”

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

Conforme a la normativa citada, es procedente decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentados bajo los radicados No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015 y No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T** a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, toda vez, que no se satisfizo el requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones, presentadas por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79163082 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T** a través de los radicados No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015 y No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79164944, **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado cédula de ciudadanía No. 79163082, **BELARMINO GIL VARGAS** identificado con cédula de

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ciudadanía No. 3265918, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79165583, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 975T** y **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21056020, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79169258 y **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1076648438 y, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo Garcia- Abogado GEMTM- VCT-PARB
Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martínez – Abogado GEMTM- VCT-PARB



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001366 del 4/8/2020
 Vigilada y Controlada por Min. C.
 CIU 4923 Transporte de Mercancías
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014125617743

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4
 Principal: Carrera 58 # 17B-19 Bogotá
 Atención al usuario (1) 4954711
 www.envia.co

SALIDA

ESTÉ ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

CUFE
 Sonos Autorizaciones Resoluc:4327 JA/97 - Sonos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dec/2020
 Agente Retenedor de IVA

| | | | | | |
|--|---|-------------------|---------------------------------------|---|---------------|
| FEC GENERACION/ADMISION 21/03/2023 10:36 | | ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: UBATE-CUNDINAMARCA | REG. DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA: |
| REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | CENTRO DE COSTO | | CAUSAL DE DEVOLUCION | |
| DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS | | UNIDADES | Desconocido | No.31 | 1 2 |
| TEL: 3006002466 | CEDEULA 7/117/111 802007653-0 | PESO (gramos) | Rehusado | No.44 | 1 2 |
| PARA: BELARMINO GIL RODRIGUEZ | COD. POSTAL ORIGEN 111321204 | PESO VOL | No Reside | No.35 | 1 2 |
| CARRERA 7 # 16-33 | CUENTA: 04-001-0004089 | PESO A COBRAR(Kg) | No Reclamado | No.40 | 1 2 |
| TEL 99999990 | RECIBE LOS SABADOS: SI | VALOR DECLARADO | Dir. errada | No.34 | 1 2 |
| NOTAS | ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM | VAL SERV ME | Otros (Nov Operativa/correo) | | |
| BOG-20232120925981 | | FLETE VARIABLE | Fecha de devolución al remitente | Guía complementaria de devolución | |
| Nombre CC Remitente | El remitente declara que esta mercancía no es | OTROS | Observaciones en la entrega: | Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario | |
| | contrabando, joyas, Utiles valores, dinero, ni de prohibido | TOTAL FLETE | Fecha estimada de entrega: 22/03/2023 | | |
| | transporte y su contenido sin verificar es: | CARTAPORTE NO | | | |
| | DOCUMENTOS | | | | |

| | | |
|---|---|--|
| METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA No. 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com | | * 7 1 5 3 8 9 1 * Orden 951999 Guía 7153891 |
| LE 00406 de 21 Ago 2013 Guía No. 7153891 Fecha: 21-03-2023 | LICENSIAS de 28 Ago 2013 Admisión Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM Remitente Destinatario | Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar <input checked="" type="checkbox"/> |
| Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: BELARMINO GIL RODRIGUEZ CARRERA 7 # 16-33 VILLA DE SAN DIEGO | NIT: 900500018 Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 7 # 16-33 Código Postal: 113121 BOGOTA Destino: VILLA DE SAN DIEGO DE C.Postal: 250430 | Valor Total : \$1.500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1 Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| Descripción del Envío DOCUMENTOS (11 FOLIO) | Datos de entrega Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: 27-03-2023 | Observación mercancía se salió a reparto por inconveniente operativo |
| Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación: Firma del mensajero | | |
| DESTINATARIO Formato: ME-T-02-V4 Fecha Aprob: 2014-06-16 | | |

20232120925981



Radicado ANM No: 20232120926041

Bogotá, 14-03-2023 17:37 PM

Señor

BELARMINO GIL VARGAS

Dirección: carrera 7 #12-97

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120922201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1399 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **975T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2023 13:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO – 001399 DE

(31 DICIEMBRE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 27 de enero de 2004, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA “MINERCOL”** y los señores **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79160435, **CELSO GÓMEZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3224027, **JOSÉ ABEL ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210607 y **JOSÉ MANUEL POVEDA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79161262, se suscribió el Contrato de Concesión **No. 975T**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 32 hectáreas y 3190 M2, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA** y **LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de veintiocho (28) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de junio de 2005.

Mediante el Otrosí No. 1 de fecha 16 de mayo de 2006, se aclaró la cláusula primera del Contrato de Concesión **No. 975T**, respecto a los nombres de los concesionarios, indicando que los mismos son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, **CELSO GÓMEZ PRADA**, **JOSÉ ABEL ÁNGEL** y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 2 de octubre de 2007.

Por medio de la Resolución No. DSM No. 1365 del 11 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, perfeccionó la cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. 975T** que efectuaron los señores **JOSÉ ABEL ÁNGEL** y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ** a favor de los señores **BELARMINO GIL VARGAS**, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ**.

A través de la Resolución DSM No. 630 del 09 de agosto de 2007, inscrita en el Registro minero Nacional, el 02 de octubre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, resolvió:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

“Declarar perfeccionada las cesiones que efectúa los cotitulares **JOSE ABEL ANGEL** y **JOSE SAMUEL POVEDA GOMEZ** de la **totalidad de los derechos** que le corresponden a cada uno, en el Contrato de Concesión **No 975T**, a favor de los señores: **BELARMINO GIL VARGAS, BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** y **JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por consiguiente, quedarán como titulares beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS así:

JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO con el **25%**,
CELSO GOMEZ PRADA con el **25%**,
BELARMINO GIL VARGAS con el **16,66 %**,
BELARMINO GIL RODRIGUEZ con el **16.66% y**
JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ con el **16,66%,”**

Mediante la Resolución SFOM No. 0073 del 28 de marzo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARA PERFECCIONADA LA CESION de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685/01, del 100% de los derechos que le corresponden al señor **CELSO GOMEZ PRADA**, a favor del señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.163.082 de Ubaté.

PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No 975T a partir de la ejecutoría de este acto son:

PEDRO MARIA BELLO BELLO, con el **25%**,
JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO con el **25%**,
BELARMINO GIL VARGAS con el **16,66 %**,
BELARMINO GIL RODRÍGUEZ con el **16.66% y-**
JOSE ALIRIO GIL RODRÍGUEZ con el **16,66%, (...)**”

Con el radicado No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, presentó aviso de la cesión del 25% de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del referido título minero a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL.**

Mediante la Resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos autorizada mediante resolución No. GSC-016 de 03 de marzo de 2009, efectuada por los señores **BELARMINO GIL VARGAS, BELARMINO GIL RODRIGUEZ** y **JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ**, cotitulares del contrato de concesión No. 975T, a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** y **YURI MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos efectuada por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** cotitular del

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

Contrato de Concesión No.975T, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Con el radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, se allegó el documento de negociación.

Bajo el radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, presentó aviso de cesión de derechos del 16,5% a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**.

Con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** en calidad de cónyuge, solicitaron la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** dentro del título **No. 975T**, para lo cual allegaron el certificado de defunción Indicativo serial No. 07041949, los Registros Civiles de nacimiento, la fotocopias de las cédulas de ciudadanía y el registro civil de matrimonio.

A través de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Martha Nubia Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de José Gregorio Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor Mario Fernando Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Yesenia Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Nubia Bibiana Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Cristian Felipe Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011; sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Bilmar Aderly Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - REQUERIR a la señora MARTHA NUBIA BOBADILLA en calidad de tercero interesado dentro del trámite de subrogación de derechos iniciado el 28 de enero de 2011, para que dentro del término de un (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los registros civiles de nacimientos de Jennifer Orozco Bobadilla y Mayerly Tatiana Orozco Bobadilla, la copia de su cedula de ciudadanía, documento para acreditar la calidad de compañera permanente del fallecido cotitular allegando alguno de los requisitos señalados en el artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO. - CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No 001402 del 22 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - REVOCAR el artículo segundo de la resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de cesión de derechos mineros que presentaron los señores **PEDRO MARIA BELLO BELLO** y **BELARMINO GIL RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510204462 de fecha 24 de junio de 2015 a la cesión de derechos iniciada el 23 de octubre de 2013 radicado No. 20135000367462 y reiterada el 12 de junio de 2014 radicado No. 20145500232642, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - NEGAR LA INSCRIPCION de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Elba Saboya de Castiblanco, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NEGAR LA INSCRIPCION de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Víctor Manuel Castiblanco Pulga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Johan Leonardo Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Yury Magnolia Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos presentado por el señor PEDRO MARIA BELLO BELLO titular del contrato de concesión N° 975T a favor del señor RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL el cual fue iniciado el 02 de julio de 2015 con rad 20155510212222, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- REQUERIR al señor Pedro María Bello Bello en calidad de titular del contrato de concesión No. 975T para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el respectivo documento de negociación suscrito con la señora Yuly Paola Nova Riaño, copia de la cédula de ciudadanía de la cesionaria, los documentos que soporten la capacidad económica de la cesionaria, señora Yuly Paola Nova Riaño de conformidad con la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y la manifestación expresa de la cesionaria de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna para contratar con el estado o en conflicto de interés, so pena de entender desistida, la solicitud de Cesión de derechos presentada el 29 de agosto de 2017 con radicado No. 20175510206052 conforme a lo establecido en el artículo 17° de La Ley 1755 del 30 de junio de 2015. (...)

Con el radicado No. 20195500981692 del 17 de septiembre de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO** identificado con la cédula No. 3224963 y portador de la Tarjeta Profesional No. 134660 del C.S.J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, presentó respuesta al requerimiento efectuado en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. VCT-001378 del 15 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió lo siguiente:

“ **ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, presentada con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T** a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.206, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.056.020, en calidad de cónyuge del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por la señora **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438, en calidad de hija del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, en calidad de hijo del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

Mediante la Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 975T”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 975T”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510212222, (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 04 de julio de 2018.

2. Manifestación clara y expresa sobre el MONTO DE LA INVERSION que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (...)

Mediante la Resolución No. VCT-001300 del 21 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra del artículo primero de la Resolución No. VCT-001378 del 15 de octubre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T” por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo... (…)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el Contrato de Concesión **No. 975T**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO MARÍA BELLO BELLO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 20155510212222 DEL 2 DE JULIO DE 2015 Y No. 20155510277212 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 A FAVOR DE LA SEÑORA ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO MARÍA BELLO BELLO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 20155510212222 DEL 2 DE JULIO DE 2015 Y No. 20155510277212 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 A FAVOR DE LA SEÑORA YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA.**
3. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO MARÍA BELLO BELLO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 20155510212222 DEL 2 DE JULIO DE 2015 Y No. 20155510277212 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 A FAVOR DEL SEÑOR JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA.**

Es de indicar, que con el fin de dar trámite a las solicitudes de cesión de derechos presentadas el 2 de julio de 2015 y 20 de agosto de 2015, la Autoridad Minera

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

resolvió mediante la Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020, lo siguiente:

“(…) **REQUERIR** en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510212222, (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 04 de julio de 2018.
2. Manifestación clara y expresa sobre el MONTO DE LA INVERSION que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.”

La Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020, fue notificada al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79163082, mediante Aviso No. 20212120762721 de fecha 2 de junio de 2021, entregado conforme a la Guía 4-72 No. RA318483885C0 con fecha de pre-admisión 4 de junio de 2021 y de entrega 8 de junio de 2021, por lo cual, el plazo concedido en el acto administrativo en mención inicio el 9 de junio de 2021 y finalizó el 9 de julio de 2021, sin que el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada la anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)”

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

Conforme a la normativa citada, es procedente decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentados bajo los radicados No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015 y No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T** a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, toda vez, que no se satisfizo el requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones, presentadas por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79163082 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 975T** a través de los radicados No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015 y No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79164944, **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado cédula de ciudadanía No. 79163082, **BELARMINO GIL VARGAS** identificado con cédula de

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

ciudadanía No. 3265918, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79165583, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 975T** y **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21056020, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79169258 y **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1076648438 y, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo Garcia- Abogado GEMTM- VCT-PARB
Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martínez – Abogado GEMTM- VCT-PARB



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020
 Vigilada y Controlada por Minic
 CIU 4923 Transporte de Mercadería
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014125617744

COLVAMES SAS. NIT 800.165.306-4
 Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
 Atención al usuario (1) 4954711
 www.envia.co

SALIDA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Somos Autorretenedores Resolución 4327 Ju/07 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 0061 Dec/2020
 Agente Retenedor de IVA

| | | | | | |
|--|------------------------------|------------------|--|----------------------|---------------|
| REC GENERACION/ADMISION 21/03/2023 10:38 | | ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: UBATE-CUNDINAMARCA | REG DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA: |
| REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | CENTRO DE COSTO | | CAUSAL DE DEVOLUCION | |
| DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS | | UNIDADES | Desconocido | No.31 | 1 2 |
| TEL: 3006002466 | CEDECA 7 117 NIT 802007653-0 | PESO (gramos) | Rehusado | No.44 | 1 2 |
| | COD. POSTAL ORIGEN 111321204 | 1000 | No Reside | No.35 | 1 2 |
| | CUENTA: 04-001-0004089 | PESO VOL | No Reclamado | No.40 | 1 2 |
| PARA BELARMINO GIL RODRIGUEZ | | 1 | Dir. errada | No.34 | 1 2 |
| CARRERA 7 # 12-97 | | | Otros (Nov Operativa/cerrado) | | 1 2 |
| TEL: 99999990 | CEDECA 7 117 NIT | PESO A COBRAR(%) | Fecha de devolución al remitente | | |
| | COD. POSTAL 250430378 | 1 | D. | M. | |
| | RECIBE LOS SABADOS: SI | VALOR DECLARADO | Observaciones en la entrega: | | |
| NOTAS ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM BOG-20232120926041 | | 10000 | Fecha estimada de entrega: 22/03/2023 | | |
| Nombre CC Remiteva | | VAL SERV ME | Quis complementaria de devolución | | |
| DOCUMENTOS | | 0 | Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario | | |
| El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: | | FLETE VARIABLE | | | |
| | | 0 | | | |
| | | OTROS | | | |
| | | 0 | | | |
| | | TOTAL FLETE | | | |
| | | 0 | | | |
| | | CARTAPORTE NO | | | |
| | | | | | |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| metroenvios | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | 7 1 5 3 8 9 2 * | |
| Guía No. 7153892 | | NIT: 800500018 | | 951999 | |
| Fecha: 21-03-2023 | | Nombre: BELARMINO GIL RODRIGUEZ | | 7153892 | |
| Remitente: Agencia Nacional de Minería | | Razón Social: Agencia Nacional de Minería | | Causales de Devoluciones | |
| Destinatario: BELARMINO GIL RODRIGUEZ | | Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección; CARRERA 7 # 12-97 | | 1. Desconocido | |
| CARRERA 7 # 12-97 | | Código Postal: 113121 | | 2. Rehusado | |
| VILLA DE SAN DIEGO | | Destino: VILLA DE SAN DIEGO DE | | 3. No Reside | |
| | | C.Postal: 250430 | | 4. No Reclamado | |
| | | | | 5. Dirección Errada | |
| | | | | 6. Otro - Especificar <input checked="" type="checkbox"/> | |
| Descripción del Envío | | Datos de entrega | | Valor | |
| DOCUMENTOS (11 FOLIO) | | Fecha: 27-03-2023 | | Total: \$1,500 | |
| Datos de Mensajero | | Nombre legible e identificación: | | Asegurado: 0 | |
| Nombre del mensajero e identificación | | Firma quien recibe: | | Peso (GMS): 1 | |
| Firma del mensajero | | 27-03-2023 | | Observación: No se dio a entrega por no encontrar destinatario | |
| | | | | Intentos de Entrega | |
| | | | | 1. Fecha: Hora: | |
| | | | | 2. Fecha: Hora: | |

20232120926041



Radicado ANM No: 20232120926361

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor

GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, Representante legal de la sociedad CARBOMINE S.A.S.

Dirección: CL 77 B 57 141

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923271**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 27 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AD9-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AD9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 27 DEL

(09 DE FEBRERO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AD9-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.** y el señor **GERARDO TIBADUIZA**, cédula de ciudadanía No. 8.284.487, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. AD9-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 99 hectáreas y 999.9996 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio CAPARRAPÍ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de trece (13) años contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 1 de septiembre de 2010, radicado N° 2010-412-030213-2, reiterado en radicado N° 20149070031462 del 16 de abril de 2014, el apoderado del titular allegó solicitud de prórroga del título de minero.

Mediante la Resolución N° SFOM-320 del 16 de diciembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían al señor GERARDO TIBADUIZA en el Contrato en Virtud de Aporte N° AD9-111, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.**, NIT 830514853-3.

A través de la Resolución N°001311 del 2 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014, se modificó la razón social de la sociedad CARBOMINE S.A., por **CARBOMINE S.A.S.**

Por medio de AUTO GET No. 000123 de 25 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 113 del 03 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por el titular del contrato para la prórroga.

Concepto Técnico, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 18 de febrero de 2022, se concluyó:

*“3.1 Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería–, se determinó que el área del Contrato en virtud de aporte No. AD9-111, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería, de acuerdo a los artículos 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, presenta superposición con: - Superposición total con Áreas susceptible de la minería: **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO CAPARRAPÍ - CUNDINAMARCA.** Corresponde a los polígonos resultantes de los procesos de diálogo con los municipios sobre áreas que pueden usadas en minería. - Superposición total con Areas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AD9-111”

restringidas: PROYECTO LICENCIADO PG. Corresponde a proyectos licenciados por ANLA de geometría polígono de los sectores Infraestructura, Energía, Hidrocarburos y Minería.”

Mediante el **Auto GEMTM del 053 del 22 abril de 2022**, notificado por estado jurídico 077 del 04 de mayo de 2022, El GEMTM de la VCT, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** identificada con NIT 830514853-3, titular del Contrato en virtud de aporte **No.AD9-111**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento y so pena de entender desistida la solicitud de prórroga del título minero presentada con los radicados Nos. 2010-412-030213-2 del 1 de septiembre de 2010 y 20149070031462 del 16 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, acredite el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al titular minero que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. AD9-111 deberá estar ajustado al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga del título minero, presentada con los radicados Nos. 2010-412-030213-2 del 1 de septiembre de 2010 y 20149070031462 del 16 de abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** identificada con NIT 830514853-3, titular del Contrato en virtud de aporte No. AD9-111, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. **ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Con radicado No. 20221001887952 del 02 de junio del 2022, la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, solicitó prórroga para atender el requerimiento efectuado a través del Auto GEMTM No. 053 del 22 de abril del 2022.

En Auto GEMTM No. 093 DEL 09 DE JUNIO DEL 2022, notificado por estado 103 DE 14 DE JUNIO DE 2022, se prorrogó el término concedido en el Auto GEMTM No. 053 del 22 de abril del 2022, expedido dentro del Contrato de Concesión No. AD9-111, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 05 de julio del 2022.

El 04 de noviembre de 2022, radicado No. 20221002144802, el Representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ** solicitó como una de las peticiones principales: “5.1 (...) (b) Continuar adelante con el trámite de la prórroga del Contrato en virtud de aporte AD9-111; (c) Revocar el GEMTM No. 053 del 22 de abril de 2022 por indebida aplicación de la Resolución 100 de 2020. (...)”

En memorando No. 20223100281173 del 10 de noviembre de 2022, el Coordinador Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos- GET, pone en conocimiento del GEMTM de la VCT, la comunicación radicada el 04 de noviembre de 2022, rad No. 20221002144802, para que se resuelva lo correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. AD9-111, se verificó que se encuentra pendiente por resolver solicitud de revocatoria directa, presentada con radicado No. 20221002144802 del 04 de noviembre de 2022, por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ**, en calidad de Representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, quien en sus pretensiones arguye: “5.1 Principales: (...) (c) Revocar el GEMTM No. 053 del 22 de abril de 2022 por indebida aplicación de la Resolución 100 de 2020.”.

Para resolver lo anterior, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AD9-111”

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

En este entendido, la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en lo que tiene que ver a la revocación de los actos administrativos, dicta:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Por su parte, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha señalado:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”. “Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo”.

De conformidad con lo señalado, se tiene que la revocatoria directa consiste en la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos. Resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, contengan la finalización del procedimiento de la formación y manifestación de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AD9-111”

voluntad unilateral de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas con efectos jurídicos, siendo “actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”¹.

En situación distinta se encuentran los denominados actos de trámite, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contera sobre ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

La anterior improcedencia de la revocatoria directa frente a los actos de trámite, preparatorios o de impulso ha sido señalada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado:

“4.3 Como se observa, el acto administrativo objeto de revocatoria directa es el requerimiento especial, acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión

En consecuencia, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o modifique una situación jurídica a favor o en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que tiene que ver con la liquidación y pago del impuesto de registro en discusión y, por lo mismo, es razonable entender que no puede ser objeto de revocatoria directa, en los términos previstos en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo.

4.4 Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la Cámara de Comercio de Bogotá y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que contra el acto que lo revocó de manera directa tampoco es procedente esta acción contencioso administrativa”².

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, indicó:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

*La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.
(...)*

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras artículo 74 del CPACA³ prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

De esta manera, en relación a la distinción de los actos administrativos, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014, así:

¹ Artículo 43 CPACA.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta E No. 20162 de 2015.

³ ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, **contra los actos definitivos** procederán los siguientes recursos(...) (Destacado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AD9-111”

“Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque.

Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.”

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos a través de recursos gubernativos o de la solicitud de revocatoria directa.

En consecuencia, no hay lugar a entrar a debatir de fondo este asunto, y los argumentos de base formulados en la solicitud de revocatoria presentada, considerándose que la solicitud resulta improcedente, por tratarse de una simple actuación de trámite, que no es objeto de control jurisdiccional o recurso dado que el auto No. 053 del 22 de abril de 2022 no se trata de un acto definitivo, y por tanto, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir unos documentos para continuar con el trámite prórroga del Contrato, por lo que se procederá con el rechazo de la solicitud.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

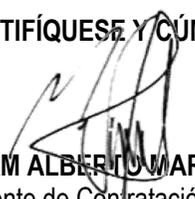
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada con el Auto GEMTM No. 053 del 22 de abril de 2022, radicada por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, en calidad de Representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión AD9-111, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, o del Punto de Atención Regional correspondiente notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, en calidad de Representante legal de la sociedad CARBOMINE S.A.S., titular del Contrato de Concesión AD9-111, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



COLVANE S.A. NIT 900.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (5) 3188640
www.envia.co

DEVOLUCIÓN

Lic. Min. Transporte 0050 de marzo 14/2000
Lic. Min. 001355 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Min. TICU 4923 Transporte de Mercancías
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 044016044690

CUFE
Somos Autorizadores Resoluc:4327 JM/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|----------------------|--|---------------------------------------|--|---|--|
| FEC GENERACION/ADMISION 24/03/2023 15:38 | | ORIGEN: BARRANQUILLA DESTINO: BOGOTA-D.C. | | REG. DESTINO: BOGOTA | | CITA ENTREGA: | | | |
| REMITENTE: GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ CENTRO DE COSTO | | | | CAUSAL DE DEVOLUCION | | | | Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino | |
| DIRECCION: CALLE 77 B # 57-141 | | | | UNIDADES | | Desconocido No.31 | | INTENTO DE ENTREGA | |
| TEL: 9999990 CEDULA 711/NIT COD. POSTAL ORIGEN CUENTA: 04-001-0004089 | | | | 1 | | Refusado No.44 | | 1 | |
| PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | | | PESO (gramos) | | No Reside No.35 | | 2 | |
| AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO B TORRE 3 EDF ARGOS | | | | 1000 | | No Reclamado No.40 | | 1 | |
| TEL 3006002466 CEDULA 711/NIT COD. POSTAL RECIBE LOS | | | | PESO VOL | | Dir. errada No.34 | | 2 | |
| 802007653-0 111321204 SABADOS: SI | | | | 1 | | Otros (Nov Operativa/cerrado) | | 1 | |
| RACK: SOBRES | | | | PESO A COBRAR(Kg) | | Fecha de devolución al remitente | | Sus complementaria de devolución | |
| DEV 014125617751 / 35-DESTINATARIO SE TRASLADO | | | | 1 | | Observaciones en la entrega: | | Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario | |
| Nombre CC Remitente | | | | VALOR DECLARADO | | Fecha estimada de entrega: 25/03/2023 | | | |
| DOCUMENTOS | | | | 10000 | | | | | |
| El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: | | | | VAL SERV ME | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | FLETE VARIABLE | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | OTROS | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | TOTAL FLETE | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | CARTAPORTE NO | | | | | |



COLVANE S.A. NIT 900.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (5) 3188640
www.envia.co

SALIDA

Lic. Min. Transporte 0050 de marzo 14/2000
Lic. Min. 001355 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Min. TICU 4923 Transporte de Mercancías
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 04



CREDITO 014125617751

CUFE
Somos Autorizadores Resoluc:4327 JM/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|----------------------------|--|---------------------------------------|--|---|--|
| FEC GENERACION/ADMISION 21/03/2023 10:36 | | ORIGEN: BOGOTA DESTINO: BARRANQUILLA-ATLANTICO | | REG. DESTINO: BARRANQUILLA | | CITA ENTREGA: | | | |
| REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA CENTRO DE COSTO | | | | CAUSAL DE DEVOLUCION | | | | Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino | |
| DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS | | | | UNIDADES | | Desconocido No.31 | | INTENTO DE ENTREGA | |
| TEL: 3006002466 CEDULA 711/NIT COD. POSTAL ORIGEN CUENTA: 04-001-0004089 | | | | 1 | | Refusado No.44 | | 1 | |
| PARA GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ | | | | PESO (gramos) | | No Reside No.35 | | 2 | |
| CALLE 77 B # 57-141 | | | | 1000 | | No Reclamado No.40 | | 1 | |
| TEL 3006002466 CEDULA 711/NIT COD. POSTAL RECIBE LOS | | | | PESO VOL | | Dir. errada No.34 | | 2 | |
| 802007653-0 111321204 SABADOS: SI | | | | 1 | | Otros (Nov Operativa/cerrado) | | 1 | |
| RACK: SOBRES | | | | PESO A COBRAR(Kg) | | Fecha de devolución al remitente | | Sus complementaria de devolución | |
| BOG-20232120926361 | | | | 1 | | Observaciones en la entrega: | | Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario | |
| Nombre CC Remitente | | | | VALOR DECLARADO | | Fecha estimada de entrega: 22/03/2023 | | | |
| DOCUMENTOS | | | | 10000 | | | | | |
| El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: | | | | VAL SERV ME | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | FLETE VARIABLE | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | OTROS | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | TOTAL FLETE | | | | | |
| | | | | 0 | | | | | |
| | | | | CARTAPORTE NO | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|----------------------------------|--|----------------------------|--|-------------------------------------|--|-----------------------------|--|--------------------------|--|--------------------------|--|
| metroenvios | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | NIT 802007653-0 | | Lic. 003458 de 26 Ago 2013 | | Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 | | Código Postal 080002 | | Barranquilla - Atlántico | | Web: www.metroenvios.com | |
| Lic. 003458 de 26 Ago 2013 | | Admisión | | Fecha: | | Hora: | | Orden | | Gule | | Causales de Devoluciones | | Forma Aprob: 2014-06-18 | |
| Guía No. 7153894 | | 21-03-2023 | | 4:30 PM | | 951999 | | 7153894 | | 1. Desconocido | | 2. Refusado | | 3. No Reside | |
| Fecha: | | Remitente | | Destinatario | | Razón Social: | | BOG-20232120926361 | | NIVEL CENTRAL | | 4. No Reclamado | | 5. Dirección Errada | |
| 21-03-2023 | | 900500018 | | GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ | | Dirección: | | AV. Calle 26 # 59-51 Edificio | | Dirección: CL 77 B # 57-141 | | 6. Otro - Especificar | | | |
| Remitente: | | BOGOTA | | Destino: BARRANQUILLA | | C.Postal: 080001 | | Valor | | Observación | | | | | |
| Agencia Nacional de Minería | | Descripción del Envío | | Datos de entrega | | Total | | : \$1,200 | | Destinatario se trasladó | | | | | |
| Destinatario: | | DOCUMENTOS (6 FOLIO) | | Fecha: | | Asegurado | | : 0 | | | | | | | |
| GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ | | Datos de Mensajero | | Nombre legible e identificación: | | Peso (GMS): | | : | | Intentos de Entrega | | | | | |
| CL 77 B # 57-141 BARRANQUILLA | | Nombre del mensajero e identificación | | Firma quien recibe: | | 1. Fecha | | | | Hora: | | | | | |
| DESTINATARIO | | Firma del mensajero | | 22-03-2023 | | 2. Fecha | | | | Hora: | | | | | |
| Forma: ME-F-02/A | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha Aprob: 2014-06-18 | | | | | | | | | | | | | | | |

20232120926361.



Radicado ANM No: 20232120929501

Bogotá, 28-03-2023 14:22 PM

Señor

JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ

JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES

Dirección: Calle 68 # 16-05

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

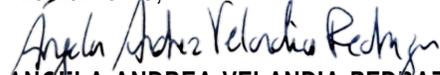
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120922561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1393 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HC8-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateptamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-03-2023 10:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001393 DE

(31 DICIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **19 de febrero de 2007**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - **INGEOMINAS**- y los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HC8-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área localizada en jurisdicción del municipio de **SOACHA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años contados a partir del 11 de enero de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **No. 1150 del 31 de diciembre de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de septiembre de 2019, se decidió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la cesión total de derechos efectuada por el señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** a favor de la sociedad **ABC 2011 MINERÍA S.A.S.** allegado mediante los radicados No. 20155510395252 20155510395262 y del 01 de diciembre de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405, dentro del contrato de concesión No. **HC8-081** a favor del señor **SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19485085, de conformidad con los hechos expuestos.*

***ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. **HC8-081**, a favor del señor **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19146557 de conformidad con los hechos expuestos.*

***PARÁGRAFO.** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ, JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ y SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ**, como titulares del Contrato de Concesión No. **HC8-081**, quienes en adelante serán los responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.*

***ARTICULO CUARTO.- REQUERIR** a las señoras **MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ, MARIA PAULINA BOGOTÁ RUIZ, JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ y MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento avalen el poder allegado con radicado*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

No. 20175510033572 de fecha 16 de febrero de 2017, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 16 de febrero de 2017 con radicado No. 20175510033572 y el archivo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR a las señoras **MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ, MARIA PAULINA BOGOTÁ RUIZ y MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES** para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento aclaren a esta Entidad porque en los registros civiles de los hermanos Bogotá Ruiz acá mencionados, aparece en la firma del señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** el número de cédula de ciudadanía No. 2996373 de Soacha, el cual no corresponde a la del titular fallecido **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA**, por cuanto el numero correcto es 390.405 de Soacha. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 16 de febrero de 2017 con radicado No. 20175510033572 y el archivo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.(...)”

Mediante Resolución No. 00599 del 17 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2019, se decidió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405, dentro del contrato de concesión No. HC8-081 a favor de la señora **MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.911, de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora **MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.655.454 de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora **JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.234 de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora **MELANIE BEATRIZ BOGTÁ BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.430 de conformidad con los hechos expuestos.

PARAGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHIA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 390.405, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)”

Que una vez inscritas la Resolución No. 1150 del 31 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 00599 del 17 de julio de 2019 se tienen como titulares del contrato **HC8-081** a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557, con un 38.9%; **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, con un 33.3%; **SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19485085, con un 5.6%; **MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.911, con un 5.6%; **MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.655.454, con un 5.6%; **JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.234, con un 5.6%;; y **MELANIE BEATRIZ BOGTÁ BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.430, con un 5.6%.

Mediante radicado No. 20195500927862 del 10 de octubre de 2019, **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **HC8-081**, presentaron solicitud de cesión del 66.666% de los derechos que les corresponden dentro del referido contrato de concesión a favor de la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901315356-8.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

A través de Auto **GEMTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021**, notificado por estado PARB No.150 del 7 de septiembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **HC8-081**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500927862 del 10 de octubre de 2019 allegue:*

1. Documento de negociación de la cesión parcial de derechos debidamente suscrito por la cedente y los cesionarios, aclarando el porcentaje a ceder, tal como lo consagra el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

*2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557, por ambas caras. 3. Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*

*3-Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

*4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HC8-081**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)”*

Que mediante **Resolución No. 363 del 30 de junio 2021**, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente **No.HC8-081**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver el siguiente trámite:

SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL 66% DEL TITULO MINERO No.HC8-081, PRESENTADA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE RADICADO No.20195500927862 POR LOS SEÑORES JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.146.557 Y JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.790.588, EN CALIDAD DE COTITULARES DEL REFERIDO CONTRATO A FAVOR DE LA SOCIEDAD JAB ARQ & ING S.A.S. IDENTIFICADA CON NUMERO DE NIT. 901315356-8.

Es de indicar que con el fin de darle trámite a la solicitud de cesión de derechos presentada el día 10 de octubre de 2019, la Autoridad Minera procedió a través de Auto **GEMTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021**, notificado por estado PARB No.150 del 7 de septiembre de 2021 a:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **HC8-081**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500927862 del 10 de octubre de 2019 allegue:*

1. Documento de negociación de la cesión parcial de derechos debidamente suscrito por la cedente y los cesionarios, aclarando el porcentaje a ceder, tal como lo consagra el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557, por ambas caras. 3. Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018

3-Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HC8-081**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

Es de indicar que el Auto **GEMTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021**, notificado por estado **PARB No.150 del 7 de septiembre de 2021**, por lo cual, el plazo concedido en el acto administrativo en mención inicio el 8 de septiembre de 2021 y finalizó el 8 de octubre de 2021, sin que los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada la anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 20016, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Destacado fuera del texto)

Conforme a la normatividad citada, esta autoridad por medio del presente acto decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado el día 10 de octubre de 2019, mediante radicado 20195500927862, por los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

cédula de ciudadanía No. 79.790.588, a favor de la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901315356-8, toda vez, que no se cumplió el requerimiento efectuado en el Auto **GEMTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentada el día 10 de octubre de 2019, mediante radicado 20195500927862, por los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, a favor de la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901.315.356-8, por las razones expuestas anteriormente en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión **No. HC8-081** y a la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901.315.356-8, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martínez – Abogado GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Olga Carballo – Abogado GEMTM- VCT-PARB

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

NR 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dr. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitana de envios.com



* 7 1 6 3 0 4 8 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

7163048

Fecha:

29-03-2023

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 29-03-2023 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

952175

Guía

7163048

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

C.CIT: 900500018

Nombre: JAIRO ALFREDO BOGOTA RUIZ/JAIRO ALFREDO

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20232120929501

NIVEL CENTRAL

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 68 # 16-05

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA,

C.Postal: 111221

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

JAIRO ALFREDO BOGOTA
RUIZ/JAIRO ALFREDOCALLE 68 # 16-05
BOGOTA,

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-08-18

| Descripción del Envío | |
|-----------------------|----------------|
| DOCUMENTOS (6 FOLIO) | |
| Datos de Mensajero | |
| Nombre del mensajero | Identificación |
| Firma del remitente | |

Datos de entrega
Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

30-03-23

| Valor | Observación |
|---|-----------------------|
| Total : \$1,000 | NO SALEN DEL PIEDO |
| Asegurado : 0 | |
| Peso (GMS) : 1 | |
| Intentos de Entrega | |
| 1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora <input type="text"/> | |
| 2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora <input type="text"/> | |

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-08-18



Radicado ANM No: 20232120926581

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor

HELIO HURTADO HURTADO

Dirección: Calle 9 No. 10-89 Int. 10

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923011**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 9 DEL 31 DE ENERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJN-15461**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJN-15461**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

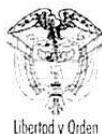
Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000009 DE 2023

(Enero 31 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores JOSE JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA Y HELIO HURTADO HURTADO, suscribieron Contrato de Concesión No. HJN-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en jurisdicción de los municipios de LENGUAZAQUE Y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 211,63837 hectáreas con una duración de 30 años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. HJN-15461 no cuenta con Licencia Ambiental ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO- debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, el titular minero HELIO HURTADO HURTADO, mediante los radicados ANM No. 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 del 29 de julio de 2022, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de las siguientes personas de quienes no brindó lugar de notificación ni número de identificación: HUGO - EUTIMIO BOLIVAR Y WILSON BOLIVAR - EUTIMIO BOLIVAR Y LUIS VELASCO –EDGAR ZAPATA; KILIAN ARLEY LOPEZ; DANIEL ARTURO CORREDOR Y JOSE LUIS CASTILLO - PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑA.

El querellante señaló la presunta perturbación en los siguientes términos:

(...) se encuentran realizando explotación del carbón mineral en el área del polígono HJN — 15461 ingresando por una labor minera aledaña al título minero. Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio denominado el Alisal con No. Catastral 172-12569 en las siguientes coordenadas Este: 1047690 Norte: 1083536. (...) está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio de propiedad no conocida, en las siguientes coordenadas Latitud: 5021123.87° N y Longitud 73038134.53° O. (...)

Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio de propiedad del señor EUTIMIO BOLIVAR en las siguientes coordenadas Latitud: 502114.77° N y Longitud 73038'48.02" o (...)

se encuentran realizando explotación del carbón mineral en el área del polígono HJN — 15461 ingresando por una labor minera denominada "EL ALIZAL" aledaña al título minero desde hace aproximadamente un año. Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio con las siguientes coordenadas Norte: 1083840 Este: 1048123 y/o Latitud: 5021115.021°N Longitud: 73038135.98°O. (...)

Esta labor minera está ubicada en el municipio Lenguazaque de vereda Gachaneca en el predio de propiedad del señor EUTIMIO BOLIVAR, las siguientes coordenadas Latitud: 502114.66° N y Longitud en 73°38'19.51"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

(...)"

A través del Auto GSC- ZC N° 1410 del 15 de noviembre del 2022, notificado por Edicto GGN-2022-P-0314 del 16 de noviembre del 2022, el cual fue fijado el 29 de noviembre del 2022 y desfijado el 1 de diciembre del 2022 en la Alcaldía Municipal de Lenguazaque-Cundinamarca; SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas , y SE FIJÓ fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 5, 6 y 7 de diciembre del 2022 en los siguientes términos:

"PRIMERO PROGRAMAR. Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo del **5 al 7 de diciembre del 2022**, iniciando el primer día, esto es, el 5 de diciembre del 2022 a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía **LENGUAZAQUE**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Comisionar al señor **Alcalde Municipal de Lenguazaque**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se sirva apoyar el proceso de notificación, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión remitiendo constancia secretarial de la fijación del **EDICTO** por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar al señor **Personero del Municipal de Lenguazaque**, para que proceda en fijar **AVISO** correspondiente. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del **AVISO** en el lugar de la presunta perturbación."

Dentro del expediente reposa la constancia emitida por la Secretaria de Desarrollo Rural, Minero y Ambiental de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, donde se señala que el Edicto GGN-2022-P-0314 fue fijado el 29 de noviembre del 2022 y se desfijado el 1 de diciembre del 2022. Asimismo, reposa la constancia de la fijación del aviso N° GGN-2022-P-0313, suscrita por la Personería Municipal de Lenguazaque donde informan de la publicación de fijación del aviso en los cinco frentes de explotación señalados por el querellante.

Los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HJN-15461, en la cual se constató la presencia del apoderado de la parte querellante para atender la diligencia – el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** -. Asimismo, se dejó constancia que el primer día de la diligencia concurrieron a las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque un grupo de personas quienes afirmaron acudir debido a las notificaciones efectuadas en los frentes de explotación, pero se negaron a identificarse y a participar de la diligencia o suscribir documento alguno dado que, aseguraron, podrían salir perjudicados.

Los días 5 al 7 de diciembre se hizo la visita de verificación en los puntos donde se ubicaba la presunta perturbación. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado de la parte querellante, señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ**, quien manifestó lo siguiente:

"La labor minera se denomina Minal EL ALISAL MANTO 1.2. esa labor minera se encuentra en poder de los señores DANIEL CORREDOR, EDGAR ZAPATA, KILYAN LOPEZ, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ Y OTROS, es colindante con el título minero HJN-15461 aproximadamente 30 metros en sentido occidente-oriente. Los trabajos subterráneos se encuentran ubicados dentro del polígono del título HJN-15461 en los mantos 1.2 y Manto Grande. No cuenta con autorización ni permiso del titular del contrato minero por lo cual se solicitó el amparo administrativo."

Se dejó constancia que no se pudo arribar al punto exacto de la explotación dado que existía una cerca que impedía el ingreso por tratarse de una propiedad privada, a la cual, con la policía, se entendió que era mejor no ingresar sin autorización. El ingeniero hizo la georreferenciación hasta el punto exacto donde se permitió el ingreso.

Seguidamente, se hizo el traslado al segundo punto señalado por el querellante respecto al cual manifestó:

"La labor minera se encuentra adelantándose por el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ. Si bien el punto se encuentra fuera del área del polígono, pero se dirige hacia el área del título. Estas labores no cuentan con autorización ni permiso del titular del contrato minero por lo cual se solicitó el amparo administrativo."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

Posteriormente, se hizo el traslado al tercer punto donde el representante del querellante manifestó lo siguiente:

"la labor minera la desarrolla el señor EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO. De igual manera señalo que no cuenta con los respectivos permisos del titular para desarrollar labores mineras"

Se dejó constancia que este punto se encuentra dentro de una propiedad privada cuyo ingreso se encontraba imposibilitado. El ingeniero hizo la georreferenciación hasta el punto exacto donde se permitió el ingreso.

A continuación, al llegar al cuarto punto de la presunta perturbación el querellante señaló:

"Esta labor de explotación es adelantada por el señor HUGO. No se encuentra autorizada por los titulares mineros y por esto se interpuso el amparo correspondiente"

Finalmente, se trasladó al quinto punto de presunta perturbación donde el querellante manifestó lo siguiente:

"Las labores mineras en este punto no se encuentran autorizadas por los titulares mineros y por esto se interpuso el amparo correspondiente"

Asimismo, se dejó constancia que el punto de explotación se encuentra dentro de una propiedad privada a la cual se impidió el ingreso tanto a la policía como a los funcionarios de la ANM.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 35 del 16 de diciembre del 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HJN-15461, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) Habiéndose visitado los lugares de la presunta perturbación señalados por el titular minero, se da por concluida la diligencia de verificación técnica para amparo administrativo, y se suscribe el acta por quienes en ella participaron."

| ITEM | NOMBRE BOCAMINA |
|------|---|
| | (Parte Querellada) |
| 1 | BOCAMINA 1 (MINA EL ANISAL) |
| 2 | BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1) |
| 3 | BOCAMINA 3 (mina sin nombre desarrolla por el señor EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO) |
| 4 | BOCAMINA 4 (Bocamina ilegal operada por el señor Hugo) |
| 5 | BOCAMINA 5 (mina corral operada por el señor Eutimio Bolívar) |

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

| Nombre del frente de explotación | Datos de Campo | | |
|---|--|-----------|---------------|
| | (GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone) | | |
| | Este | Norte | Altura (msnm) |
| BOCAMINA 1 (MINA EL ANISAL) | 1.047.792 | 1.083.404 | 3136.50 |
| BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1) | 1.048.119 | 1.083.841 | 3191.75 |
| BOCAMINA 3 (MINA SIN NOMBRE EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO) | 1.047.792 | 1.083.404 | 3189.21 |
| BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO) | 1.048.158 | 1.084.109 | 3232.57 |
| BOCAMINA 5 (MINA CORRAL EUTIMIO BOLÍVAR) | 1.048.493 | 1.084.146 | 3241.78 |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de la misma con respecto al título minero No. HJN-15461, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que a las dos bocaminas que se tuvo acceso se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. HJN-15461, constatando de esa manera que las bocaminas a la fecha de la diligencia SI PRESENTAN PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO No. HJN-15461; observar Imagen 1 y Plano Anexo 2)

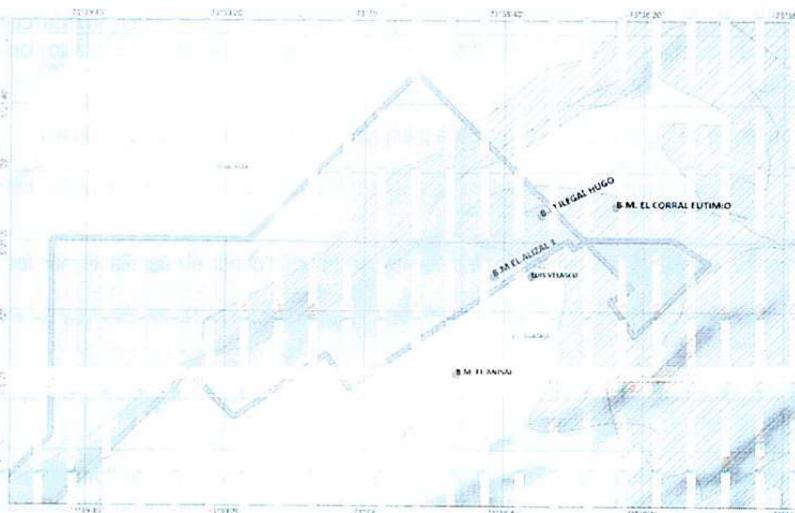


Imagen 1. Bocaminas y putos de control dentro del área del título minero HJN-15461.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas, a la persona presente. Por parte del querellante se expresa el señor DAIRO ADALBERTO CADENA SANCHEZ en calidad de representante del querellante del titular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, y por parte de los querellados no se expresaron ya que no se encontraba el titular del título minero.

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

Se pudo constatar que dos bocaminas se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. HJN-15461, generando una perturbación a los derechos del titular minero del contrato de concesión No. HJN-15461.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No.001410 del 15 de noviembre de 2022, en contra de los querellados **HUGO, EUTIMIO BOLIVAR Y WILSON BOLIVAR EUTIMIO BOLIVAR Y LUIS VELASCO EDGAR ZAPATA, KILIANARLEY LOPEZ, DANIEL ARTURO CORREDOR Y JOSE LUIS CASTILLO, PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑA.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante los radicados ANM No. 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 de julio 29 de 2022, por el señor HELIO HURTADO HURTADO, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, localizado en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que dentro del área del Contrato de Concesión No.6 HJN-15461 se vienen adelantando labores mineras sin autorización de los titulares mineros. Conforme a lo anterior, se concluye que sí existe la perturbación tal y como fuera definido en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 35 del 16 de diciembre del 2022.

Ahora bien, es de resaltar que si bien la Personería Municipal de Lenguazaque tuvo acceso a cada uno de los puntos de perturbación señalados por el querellante, lo cierto es que al momento de verificación de la ubicación de los mismos por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, no se pudo ingresar a la propiedad privada donde se encontraban ubicados, razón por la cual únicamente se concederá el amparo administrativo en las puntos cuya localización se pudo constatar técnicamente dentro del área concesionada.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

| Nombre del frente de explotación | Datos de Campo | | |
|-----------------------------------|--|-----------|---------------|
| | (GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone) | | |
| | Este | Norte | Altura (msnm) |
| BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1) | 1.048.119 | 1.083.841 | 3191.75 |
| BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO) | 1.048.158 | 1.084.109 | 3232.57 |

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión No. HJN-15461, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HELIO HURTADO HURTADO, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461 en contra de personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. HJN-15461, en las siguientes coordenadas:

| Nombre del frente de explotación | Datos de Campo | | |
|-----------------------------------|--|-----------|---------------|
| | (GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone) | | |
| | Este | Norte | Altura (msnm) |
| BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1) | 1.048.119 | 1.083.841 | 3191.75 |
| BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO) | 1.048.158 | 1.084.109 | 3232.57 |

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en las coordenadas relacionadas a continuación:

| Nombre del frente de explotación | Datos de Campo | | |
|-----------------------------------|--|-----------|---------------|
| | (GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone) | | |
| | Este | Norte | Altura (msnm) |
| BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1) | 1.048.119 | 1.083.841 | 3191.75 |
| BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO) | 1.048.158 | 1.084.109 | 3232.57 |

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC No. 35 del 16 de diciembre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC No. 35 del 16 de diciembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSE JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



COLVANE S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal Carrera 88 # 37B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 4957471
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Mln. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Minc. 001368 del 4/8/2010
Validada y Controlada por Minc.
CIU/4823 Transporte de Hierarancia
CIU/ 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014125617766

CUFE

Somos Autorizadores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2002
Agente Receptor de IVA

| | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|-----------------------------|--|------------------------------|--|--|--|
| FEC GENERACION/ADMISION 21/03/2023 10:37 | | ORIGEN: BOGOTA | | DESTINO: UBATE-CUNDINAMARCA | | REG.DESTINO: BOGOTA | | CITA ENTREGA: | |
| EMITE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | CENTRO DE COSTO | | UNIDADES | | DESCONOCIDO | | Para ME y HF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribar en destino | |
| DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS | | TEL: 30065002466 | | CEDULA/TIT/NIT 962007653-0 | | COD. POSTAL ORIGIN 111321284 | | CUENTA: 04-001-0004065 | |
| PARA HELIO HURTADO HURTADO | | PESO (gramos) | | PESO VOL | | PESO A COBRAR(g) | | CAUSAS DE DEVOLUCION | |
| CALLE 9 # 10-89 INTERIOR 10 | | 1 | | 1 | | 1 | | No. 31 | |
| TEL: 99999990 | | 1000 | | 1 | | 1 | | No. 44 | |
| CEDULA/TIT/NIT | | No Reside | | 1 | | 1 | | No. 35 | |
| COD. POSTAL 250430069 | | No Reclamado | | 1 | | 1 | | No. 40 | |
| RECIBE LOS SABADOS: SI | | Dr. errada | | 1 | | 1 | | No. 34 | |
| VALOR DECLARADO 10000 | | Otro (Nov Operativa/cerrada) | | 1 | | 1 | | IntENTO DE ENTREGA | |
| VAL SERV/ME 0 | | Fecha de devolución al remitente | | 1 | | 1 | | 1 | |
| FLETE VARIABLE 0 | | Observaciones en la entrega: | | 1 | | 1 | | 2 | |
| OTROS 0 | | Guía complementaria de devolución | | 1 | | 1 | | 1 | |
| TOTAL FLETE 0 | | Recibir a satisfacción (Nombre, CC y Sold Destinatario) | | 1 | | 1 | | 1 | |
| ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM | | NIT.: 900.500.019-2 | | 1 | | 1 | | 1 | |
| BOG-20232120926581 | | 2-8 MAR 2023 | | 1 | | 1 | | 1 | |
| Nombre CC Remitente | | VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA | | 1 | | 1 | | 1 | |
| El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, tóxicos, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: | | DOCUMENTOS | | 1 | | 1 | | 1 | |

| | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|
| | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tet: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com | | | |
| Guía No. 1153901 Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM | | Admisión Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM | | Orden 951999 Guía 7153901 | |
| Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: HELIO HURTADO HURTADO Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 9 # 10-89 INT 10 Código Postal: 113121 | | Destinatario: BOGOTA Destino: VILLA DE SAN DIEGO DE C.Postal: 250430 | | Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar | |
| Descripción del Envío: DOCUMENTOS (8 FOLIO) Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación: | | Datos de entrega: Fecha: [] [] [] Hora: [] [] Nombre legible e identificación: | | Valor: Total: \$1.500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1 | |
| DESTINATARIO Formato: ME-F-02-V4 Fecha Aprob: 2014-05-16 | | Firma quien recibe: 27-03-2023 | | Observación: Dirección del remitente no existe Intentos de Entrega: 1. Fecha [] [] [] Hora: [] [] 2. Fecha [] [] [] Hora: [] [] | |



Radicado ANM No: 20232120937861

Bogotá, 17-04-2023 08:39 AM

Señor
ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

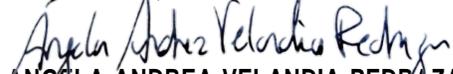
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120927281**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 46 DEL 6 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GI6-121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-04-2023 11:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10
Teléfono: (571) 2201999
Web: [http://: www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)
Email: contactenos@anm.gov.co
Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000046

DE 2023

(Marzo 06 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, MAURICIO JOYA SAYO, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTAS, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN Y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, suscribieron Contrato de Concesión No. GI6-121 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de YACOPI y TOPAIPÍ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 482 hectáreas y 4.750 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de agosto de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM 052 del 26 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 15 de abril de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, se resolvió:

{...Sic} ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS, del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA. EDGAR DUSANO BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18,75%, YESID ARMANDO BELTRÁN 12,5%, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12,5%, OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12,5%, MAURICIO JOYA SAYO 12,5%, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18,75%, ENRIQUE GENOVA 12,5%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18,75% YESID ARMANDO BELTRÁN 12,5% FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12,5% OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12,5% MAURICIO JOYA SAYO 12,5% RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18,75% ENRIQUE GENOVA 12,5% {Sic...}

Por medio de Resolución No. SFOM 0246 del 03 junio de 2009, ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, se resolvió:

{...Sic} ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero de la resolución SFOM No 052 del 26 de febrero de 2009, el cual quedará así: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS..., del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA a favor de los señores EDGAR BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18.75% YESID ARMANDO BELTRÁN 12.5% FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12.5% OSCAR SUAREZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GUTIERREZ 12.5% MAURICIO JOYA SAYO 12.5% RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18.75%
ENRIQUE GENOVA 12,5% {Sic...}

A través de Resolución No. GSC 083 del 28 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2011, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras – PTO -, para un área de 42 hectáreas y 638 metros cuadrados para la explotación de esmeraldas. El Contrato de Concesión No. GI6-121 NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad Ambiental Competente. Durante la presente evaluación documental revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. GI6-121 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

El Auto GSC-ZC No 000793 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio de 2020, requirió a los titulares bajo causal de caducidad de los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran lo siguiente:

- *El pago por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$861.382). Saldo por pagar por el primer año de la etapa de Construcción y Montaje.*
- *El pago de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.613.787,00), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *El pago de NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.113.953,00), por concepto de canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

El Auto GSC-ZC No 001413 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No 198 del 21 de noviembre de 2022, requirió a los titulares lo siguiente:

REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. GI6-121 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

– A través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 875-45-99400000205 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, toda vez que este es el único medio donde se deben diligenciar la póliza minera ambiental.

– El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.744.581), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 27/09/2011 hasta el momento efectivo del pago.

– El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.089.059), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 13/03/2017 hasta el momento efectivo del pago.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GI6-121 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000810 del 17 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC-001413 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 198 del 21 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

“(…)

Del Auto No. GSC-ZC-000793 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, persiste el incumplimiento respecto: 2. Allegar el pago por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$861.382). Saldo por pagar por el primer año de la etapa de Construcción y Montaje.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI6-121, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4, 17.6, de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. GI6-121, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-000793 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, Auto GSC-ZC-001413 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 198 del 21 de noviembre de 2022, los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

- *El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$861.382). Saldo por pagar por el primer año de la etapa de Construcción y Montaje.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.744.581), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 27/09/2011 hasta el momento efectivo del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.089.059), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 13/03/2017 hasta el momento efectivo del pago.*
- La póliza minero ambiental que ampare el contrato de concesión.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 del 15 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de agosto de 2020, Estado jurídico No. 198 del 21 de noviembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de diciembre de 2022, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GI6-121.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GI6-121 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GI6-121**, otorgado a ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GI6-121, suscrito con ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GI6-121 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que los señores ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$861.382), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- El pago faltante por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.744.581), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- El pago faltante de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.089.059), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 13/03/2017 hasta el momento efectivo del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios”/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GI6-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. G16-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a las Alcaldías Municipales de Yacopí y Topaipi en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión G16-121 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, MAURICIO JOYA SAYO, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN Y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. G16-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Aprobó.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM